

la jurisdicción amplia que hasta entonces en siglos anteriores había tenido, usado y ejecutado en dicho puerto de Oyarzun. Añádese que en prueba de esta jurisdicción absoluta que desde tiempo inmemorial había gozado la villa se le hizo esta reserva en todas las riberas y partes del puerto y sus aguas con dicha limitación, y que San Sebastián no tuvo, ni tiene documento auténtico que le justifique jurisdicción alguna suya en dicho puerto antes de esta sentencia conque primera vez se le restringió a Rentería la universal suya.

En la cláusula expuesta sobre la jurisdicción de San Sebastián en el puerto no se expresa la casa de Pontica, y menos sus tierras y heredades extendidas hasta donde nunca han llegado las aguas del mar, como lo ha querido la Academia embrollando todo el asunto, y si la hubiese expresado se le haría a esta un argumento de que no sabría salir, y se omite por la brevedad. Tampoco la tocan los Relatores Sanabria y Cortés en los extractos de la verdadera sentencia, solo sí en el preámbulo de arriba se pone que San Sebastián decía que sus términos y ejidos llegaban hasta el puente de Pontica que siempre ha estado y está algo más hacia el puerto que la dicha casa de Pontica; pero esta pretensión no era andando por las aguas del puerto sino caminando por la tierra firme, así como por este mismo camino pretendía la villa de Oyarzun la extensión de sus términos y ejidos hasta el monte de Port de Plat que llega a tocar la antigua cabaña o partido de Yrurdita junto a la casa de Luzcando, límite de San Sebastián y de la población de Alza. En esta inteligencia clara según el dicho preámbulo y sentencia con vergüenza escribiría la Academia que Lasarte y Urdayaga declararon extenderse la jurisdicción de San Sebastián en el puerto hasta la casa de Pontica, sus tierras y heredades inclusive, con el juncal que está a la entrada de Rentería, no pasando esto de pretensión de San Sebastián y que el concejo de esta nuestra villa no perturbase en la dicha jurisdicción de Pontica sus tierras y pertenencias al concejo, alcalde, preboste y hombres buenos de la dicha villa de San Sebastián, porque la cláusula solamente habla de la jurisdicción de las aguas del puerto y las quiere subir la Academia al monte en que siempre en seco se han mantenido las tierras y heredades de la casa solar de Pontica, imitando también en esto al doctor Gonzalo Moro que las mismas aguas subió en su Auto al monte donde existen las casas de Gabiria y Darleta, fuera de que con tal extensión del puerto no se verifica lo que dijo de él el Rey don Enrique II y dijeron los dichos árbitros en su preámbulo, que existía entre los términos de San Sebastián y Rentería.

En cuanto al señalamiento de sitios y parajes donde se habían de fijar los hitos y mojones para dividir los términos, territorios y ejidos que dispusieron los dos árbitros por su sentencia y la fijación de dichos mojones hecha entonces en su virtud conforme lo vemos, consta su verdad de la sentencia arbitraria dada en el año de 1476 por Juan Martínez de Rada y Miguel Sánchez de Ugarte, asesorados con los doctores de Salamanca que declararon en favor de San Sebastián la jurisdicción del puerto desde la entrada de su boca hasta Molinao y desde allí arriba hasta donde atienden y guardan los términos y jurisdicción de San Sebastián en la tierra firme, que no eran otros que los divididos y demarcados con fijación de mojones por los expresados Lasarte y Urdayaga ni podían ser otros que se hallasen en Pontica y sus inmediaciones, atendida la narrativa de la sentencia de dichos Rada y Ugarte.

La misma demarcación y fijación de mojones en los confines de los territorios actuales de San Sebastián y Rentería, se certifica también de la respuesta que dió esta villa en el año de 1537 a la demanda puesta por aquella en el pleito que se concluyó en el de 1545, diciendo que el territorio y jurisdicción de ambas villas estaba limitado y amojonado de conformidad de ellas, como se dice en la ejecutoria de Rentería contra San Sebastián al folio 15 del Memorial impreso. Esta sentencia de Lasarte y Urdayaga fué muy perjudicial a la villa de Oyarzun, así en cuanto a la división de términos como principalmente en cuanto a la jurisdicción y uso y aprovechamiento del puerto por haberla despojado de los derechos que la naturaleza, los títulos de Oyarzun, privilegios Reales y antiquísima posesión se los habían concedido, sin que hubiese habido ni conocido hasta entonces en sus inmediaciones otra población que se los pudiese disputar; porque en el año de 1576, fecha del privilegio Enriqueño por el que primera vez se le limitó el uso, apenas había en el Lugar del Pasaje de San Sebastián una docena de casas situadas como colgantes del monte Mirall, cuando como dice la Academia artículo «Pasajes-Villa» conformándose con la sentencia del doctor Moro, esta villa en el año de 1596 no pasaba de igual número de casas y añade que la ige-

sia primera de dicho Lugar fué erigida hacia el año de 1467 y a sus feligreses se les administraban los Sacramentos desde las parroquias de San Sebastián, de modo que no tuvo pila bautismal hasta el año de 1529; y de la villa del Pasaje escribe que su iglesia de San Juan Bautista fué edificada por los años de 1545, bien que en esto algo se equivoca porque por primera parroquia comenzaron a edificar una con denominación de Santa Isabel en 25 o 26 de Octubre del año de 1544 en el sitio que ahora ocupa la Basílica del Santo Cristo de Bonanza que la fundaron hacia el año de 1735, siendo su fabricador el maestro cantero, hábil en su profesión, Ignacio de Carrera a quien yo conocí. Y por hallarse distante de la mayor parte del pueblo la iglesia expresada de Santa Isabel edificaron la parroquia actual de San Juan Bautista de la ribera hacia principios del siglo xvn según se puede colegir de autos que hicieron en el tribunal del Corregimiento la ciudad de San Sebastián y el Lugar (hoy villa) del Pasaje sobre sí el Regidor Torrero de aquella, había de ocupar en la parroquia dicha su asiento preferente como lo ocupaba antes en la iglesia de Santa Isabel y se siguieron hasta el año de 1644 en que Pasaje salió vencedor. La Universidad de Lezo fué hasta aquellos tiempos corta población aunque posteriormente tuvo aumento de consideración en casas y gente con motivo de haber vencido a San Sebastián por los años de 1570 en dos sentencias conformes de la Real Audiencia de Valladolid sobre el uso y aprovechamiento del dicho puerto, aunque sin pretensión de jurisdicción en él; bien que fueron revocadas por el Supremo Consejo de Castilla en el año de 1582 limitando el uso y aprovechamiento pretendido a igual del de Rentería. Finalmente la villa de San Sebastián distante una legua del puerto como está probado en varias partes de los capitulos precedentes y lo confesó la misma en su respuesta del año de 1785 a la Academia, no pudo ejercer toda la jurisdicción que requerían los tratos y negocios que se ofrecían en un puerto de tanto comercio que en el se hacía, y lo dice la misma Academia en varias partes de su obra, y lo confesó también San Sebastián en el pleito del año de 1545, y que no podía remediar por dicha su distancia los excesos que se cometían aunque tenía jurisdicción en el puerto. Además lo más cierto parece que cualquier vecino que hubiese destinado en aquellos tiempos San Sebastián a su corta vecindad del Pasaje con encargo de ejecutar jurisdicción en el puerto, lo había de admitir con gran peligro de su persona por la oposición que había de hallar en su cumplimiento.

Estas poderosas consideraciones y la de la precisión en que mediante la sentencia de Lasarte y Urdayaga y privilegio de don Enrique se les iba a poner a la villa de Oyarzun y su tierra, de desistír del floreciente comercio que habían hecho y hacían en el puerto como luego se dirá, fueron causas de irritar sus ánimos y renovar los alborotos contra San Sebastián hasta que haciendo unos y otros gente asalariada, continuaron las hostilidades y se dieron una sangrienta batalla en las cercanías de la iglesia de San Marcial del partido de Alza, causando de una y otra parte mucha mortandad y saliendo vencedores aquellos como que obligaron a los de San Sebastián a encerrarse en la casería de Port de Plat, sita más arriba de la Herrera, a la que incendiaron. Consta este Pasaje de información auténtica recibida en virtud de despacho del Corregidor de esta Provincia, licenciado Diego Ruiz de Lugo, su fecha 25 de Noviembre de 1529, en causa seguida entre las villas de Rentería y San Sebastián sobre haber comenzado la primera a reparar los caminos de su puerto, hasta la ciudad de Pamplona por Oyarzun, Aranaz, Sumbilla, San Esteban de Lerín y desde allí por la sierra de Odoloa después que con los mercaderes de aquella ciudad y otros de Navarra hizo capitulaciones sobre lanas y otros géneros de comercio, componiéndose aquella de 24 testigos, dos de ellos comerciantes ingleses, y de un articulado de 18 preguntas.

En esta justificación se realiza el combate que con gran mortandad tuvieron las gentes armadas de San Sebastián y las de la villa de Oyarzun y su tierra en el año de 1475 por las cuestiones que entre ellos había y se patentiza la fuga de los de San Sebastián a San Marcial de Alza en haberse dado ellos a partido en Port de Plat y haber traído los de Rentería en rehenes a Amador Ochoa de Olazabal y otros dos sujetos principales de lo que con individualidad habían como presenciales, cuatro o cinco testigos y otros de oídas públicas; y se prueba plenamente a la sexta pregunta que en todo el tiempo de la memoria de los testigos (de los que varios eran de 50 años, otro de 55, otro de 57, otro de 58, otro de 62, inglés, otro de 66, otros cuatro de 70, otros de 80 y otro de 105) habían conocido en Rentería trato y comercio y le había de presente con compra y venta libre de mercaderías, así de bastimentos y vituallas como de fierros, lanas, paños, cueros y